

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	<b>11001-33-35-013-2021-00193</b>
Proceso:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante:	<b>LUZ GILMA ROJAS MEDINA</b>
Demandado:	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP</b>
Asunto:	<b>AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL y ACEPTE RENUNCIA</b>

Procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial remitido vía correo electrónico por el apoderado de la parte ejecutante obrante a folios 729-730 del pdf, con el cual informó que la entidad ejecutada cumplió con el pago de las obligaciones objeto del presente proceso.

**ANTECEDENTES**

- 1.** Con auto del 4 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo en favor de la señora LUZ GILMA ROJAS MEDINA y en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por la suma de \$12.364.405 por concepto de capital insoluto resultante de la diferencia entre lo deducido por nuevos factores incluidos y lo que se debía descontar, derivado de las sentencias proferidas por esta dependencia judicial y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho Nº 110013335013201600271. (fls. 225-236 pdf).
- 2.** Mediante auto del 19 de julio de 2022, se rechazaron de plano las excepciones de buena fe e innominadas y se ordenó correr traslado de las excepciones de fondo de pago total de la obligación y compensación a la parte demandante (fls. 724-726 pdf).
- 3.** Con memoriales del 9 de agosto de 2022 y 27 de abril de 2023, remitidos al correo electrónico del Juzgado, el apoderado de la ejecutante manifestó que la entidad ejecutada dentro del proceso de la referencia, realizó la devolución de aportes por la suma de **\$12.692.596** (fl. 729-730 pdf).

**CONSIDERACIONES**

Frente a la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al sub lite por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente

"(...)

**ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

(...)" – Subrayas fuera de texto -

Descendiendo al caso sub examine se tiene que el apoderado de la señora LUZ GILMA ROJAS MEDINA, con escritos del 8 de agosto de 2022 y 27 de abril de 2023, informó sobre el pago realizado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, a la ejecutante por la suma de \$12.692.596, y solicitó la terminación del presente proceso; y por otra parte, se advierte que la UGPP aportó la Resolución RDP014581 del 7 de junio de 2022 en la que se ordenó el pago de dicha suma.

Conforme a lo anterior, cotejado el valor de la obligación determinada en este proceso ejecutivo por concepto de capital insoluto resultante de la diferencia entre lo deducido por concepto de nuevos factores incluidos y lo que se debía descontar, derivado de las sentencias proferidas por esta dependencia judicial y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con lo pagado por la entidad condenada a la aquí

ejecutante en la suma de \$12.692.596, se evidencia que esta corresponde a la cuantía ordenada en el auto de 4 de febrero de 2022 , mediante el cual el cual se libró mandamiento de pago.

En consecuencia, como en el presente proceso no existen embargos, ni liquidaciones que practicar o actualizar, se declarará terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, reseñado supra.

Finalmente, por encontrarse procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012 se aceptará la renuncia presentada por la abogada **KARINA VENCE PELÁEZ** sobre el poder a ella conferido por la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se admite la renuncia que del poder realizó la abogada **KARINA VENCE PELÁEZ**, identificada con la C.C N° 42.403.532 y portadora de la T.P. No. 81621 del C.S.J., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, obrante en el archivo 03 del expediente digital, como apoderada judicial de la entidad demandada.

Se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentando el memorial ante este Juzgado.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, una ejecutoriada esta decisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **023** de fecha **29-05-23** fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2021-00193

Firmado Por:

Yanira Perdomo Osuna

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

013

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce2cc0c5547a2a39789734cf2eb14e5ed3bc90411423b2fe8fbc50ab1ab6637**

Documento generado en 26/05/2023 10:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>